

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Tutela penal. Requisitos para la protección

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Tribunal Criminal N° 1 de Necochea

**FECHA:** 26-7-2005

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Texto del fallo a través del Portal Propiedad Industrial/Intelectual & Mercado. Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en <http://www.dpi.bioetica.org/jurisdpi/jurisprudencia.htm>

**OTROS DATOS:** A., Jorge; C., Antonio; Ch., Héctor Alberto y D.R. Alejandra

### SUMARIO:

*“Son requisitos necesarios para la tutela penal de los derechos autorales: que se esté en presencia de una obra -objeto de la creación intelectual- protegida ...; que la utilización de la obra no se haya hecho al amparo de una limitación al derecho de autor o derechos conexos, que el plazo de protección legal esté vigente; que la conducta del agente se adecue a una figura típicamente incriminada en la ley especial; que medie dolo en el agente; que cuando la figura lo exige, el agente actúe con ánimo de lucro”.*

### COMENTARIO:

Partiendo de los principios señalados en el fallo, es de hacer notar el contenido del artículo 61 del ADPIC en cuanto a la represión penal de ciertas conductas y a dos principios fundamentales: a) Las sanciones deben ser suficientemente disuasivas, entre otras cosas para evitar, en lo posible, nuevas violaciones por parte del infractor o, incluso, por terceros; y b) La pena debe ser equivalente a la aplicable para otros delitos de similar gravedad. El primer objetivo resulta claro tomando en cuenta que el ADPIC, conforme a sus consideraciones iniciales se dirige especialmente a *“la necesidad de fomentar una protección **eficaz y adecuada** de los derechos de propiedad intelectual...”* mediante *“la provisión de medios **eficaces y apropiados**”* para hacer respetar esos derechos *“relacionados con el comercio”* (hemos destacado). La segunda finalidad indica a los legisladores nacionales que en orden al carácter disuasivo de la sanción, ésta no debe limitarse a la previsión de penas *“simbólicas”* sino severas, *“que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente”*. En todo caso, la tutela penal no sólo puede enfocarse desde el punto de vista de aquellas conductas vinculadas a la actividad comercial (aunque el ADPIC, a título de *“principios mínimos”* esté dirigido a la protección de la propiedad intelectual en los aspectos *“relacionados con el comercio”*), sino también a otras que vulneren los derechos de orden moral o afecten los derechos patrimoniales, aunque en este último caso no se trate de actividades mercantiles o con fines lucrativos. Por esa razón, el fin de lucro como condición objetiva de punibilidad no está generalizado en los tipos penales previstos en las leyes nacionales de derecho de autor, de modo que salvo norma expresa al respecto la finalidad lucrativa es irrelevante. © Ricardo Antequera Parilli, 2007.

## TEXTO COMPLETO:

*Primera: ¿Corresponde admitir la conformidad alcanzada por el Fiscal, el imputado y su Defensor para imprimir a la causa el trámite del Juicio Abreviado?*

*A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa dijo:*

*Conforme luce a fs. 844/850 de la presente, el representante del Ministerio Público actuante, Dr. Guillermo H. Sabatini conjuntamente el Sr. Defensor Particular, Dr. Benedicto Fernández, y con el imputado, Héctor Choque solicitaron se imprimiera a los presentes actuados el trámite del Juicio Abreviado.*

*Así, en dicho escrito, lo cual fue expresamente ratificado en la audiencia que antecede (fs. 861/862), se manifestó que se consideraba adecuado para el delito imputado de la imposición de una pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, más las costas del proceso, extendiendo su conformidad el señor Defensor y su pupilo a todo ello.-*

*Lo expuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 395 y ss. del C.P.P., por lo que corresponde admitir la conformidad alcanzada por las partes, otorgándole a la presente el trámite del Juicio Abreviado.*

*A la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (art. 398 inc. 2º del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Doctor Noel, dijo:*

*Adhiero al voto de la Dra. Irigoyen Testa, y voto por la afirmativa por idénticos fundamentos, por ser también mi sincera y razonada convicción (art. 398 inc. 2º del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Al igual que la Dra. Irigoyen Testa, pienso que debe darse favorable acogida al trámite del Juicio Abreviado solicitado por las partes.*

*Pero no puedo dejar de señalar que habiendo el señor Héctor Alberto Choque solicitado la suspensión del proceso penal a prueba (art. 76 bis C.P.), con fecha 19 de Septiembre de 2003 (ver fs. 581) el señor Agente Fiscal Adjunto, el Dr. Guillermo Sabatini, dijo oponerse a dicho requerimiento "en atención a la pluralidad de hechos endilgados", no obstante lo cual, este Tribunal, con su actual composición, admitió por mayoría la admisibilidad formal del instituto, por entender que, de recaer sentencia condenatoria, la misma podía ser de cumplimiento condicional (4to párrafo del citado art. 76 bis C.P.).*

*Ingresando en el tratamiento específico de la suspensión solicitada (ver acta de fs. 656), el señor Agente Fiscal Adjunto, el Dr. Guillermo Sabatini, vuelve a oponerse al progreso del instituto "por los argumentos ya esgrimidos", es decir, en atención a la pluralidad de hechos atribuidos al señor Choque.*

*Desde ese entonces -Septiembre de 2003- hasta ahora la causa debió tramitar numerosos "meandros", hasta que finalmente se desembocase en el rechazo de la suspensión del proceso penal a prueba y en la realización del juicio oral y público.*

*Es de destacar que "la pluralidad de hechos" no constituye un óbice para el progreso de la suspensión del proceso penal a prueba, ya que como expresamente lo admite el 2do párrafo del art. 76 bis del C.P., es admisible el instituto en caso de concurso de delitos, de donde todo haría pensar que el "obstáculo" de la pluralidad de hechos estaría constituida por la posibilidad de solicitar una pena de efectivo cumplimiento (más de 3 años de prisión).*

*Sin embargo -vaya la sorpresa- el 17 de Junio de 2005 (es decir, casi 2 años después que se opusiese a la suspensión del proceso penal a prueba "por la pluralidad de hechos atribuidos al imputado") el mismo representante del Ministerio Público Fiscal, pacta con su contraparte -según es su derecho- que se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado (ver presentación de fs. 844/850), acordando por la "pluralidad de hechos" 3 años de prisión "en suspenso".*

No quisiera resultar innecesariamente duro con un colega distinguido como lo es el Dr. Guillermo Sabatini, pero entiendo que el ejercicio de su Ministerio en este caso específico no ha sido razonable ni coherente, perjudicando en forma innecesaria al señor Choque.

En efecto, de haber sido otra su actitud (admitiendo la procedencia de la suspensión del proceso penal a prueba, en los términos del 4to párrafo del art. 76 bis del C.P.) el imputado hubiese tenido otra solución al conflicto y se hubiese contribuido a la racionalización de la actividad jurisdiccional y la suya propia. Demostrándose por añadidura que la falta de acuerdo o irrazonabilidad del ofrecimiento de reparación del daño material no puede ser tampoco obstáculo para el progreso de la suspensión del proceso penal a prueba, ya que llegados a estas instancias, lo cierto es que el pretense particular damnificado tampoco obtendrá reparación alguna al supuesto daños que dice haber sufrido (con lo cual discrepo).

Sin embargo -insisto- casi 2 años después de valorar particularmente la "pluralidad de hechos" atribuidos al señor Choque, resulta que ahora los mismos son merecedores de una condena de ejecución condicional, que tal lo sostenido por este Tribunal -en mayoría- oportunamente, hubiese admitido la suspensión del proceso penal a prueba.

Con las aclaraciones precedentes, adhiero al voto de la Dra. Irigoyen Testa, y voto por la afirmativa por idénticos fundamentos, por ser también mi sincera y razonada convicción (art. 398 inc. 2º del C.P.P.).

Segunda: ¿Está probada la existencia de los hechos que dieran origen a estas actuaciones en su exteriorización material?

A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa dijo:

Según el acuerdo de juicio abreviado entre las partes, principio de congruencia y constancias probatorias de autos, doy por acreditado los hechos traídos, los cuales trataré

separadamente para una mejor claridad expositiva.

\* Hecho Uno. Expte. 3513-0130. IPP 19546: En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 15 del mes de febrero de año 2002, en horas de la tarde, en el Predio denominado Paseo de Compras Expo-Neco, sito en calle 85 entre las de 2 y 4 se incautó en un stand de propiedad del causante Héctor Alberto Choque, gran cantidad de discos compactos y cassetes, los cuales el causante poseía para su venta al público, resultando los mismos luego de ser periciados por personal idóneo en la materia, apócrifos. Del hecho resultó damnificada la Actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos.

A continuación enuncia las constancias probatorias en la que basa su acusación y calificación legal: Denuncia de fs. 1/2, documental de fs. 3/7. Informe Policial de fs. 8/9. Documental de fs. 14/15. Acta de allanamiento de fs. 17/vta., 19/20, 22/vta., 24/vta., 26/vta. Documental de fs. 33/35, pericia de fs. 36/38, pericia de fs. 84/97, Informe de la Municipalidad de Necochea obrante a fs. 118/148, Informe de Instrucción Policial de fs. 153/vta..

De la denuncia de fs. 1/2, formalizada por Eduardo Durañona, en su carácter de apoderado de la empresas musicales Emi Odeon S.A., Universal Music S.A., BMG Ariola S.A., Sony Music; Warner Music y Leader Music S.A., en la cual manifiesta: "...que el dicente se presenta a radicar la presente denuncia, en su carácter de Apoderado de las siguientes empresas musicales: Emi Odeon S.A., Universal Music S.A., Bmg Ariola S.A., Sony Music, Warner Music Y Leader Music S.A., todas estas empresas con domicilio en Capital Federal. Que manifiesta hallarse en esta ciudad desde la semana próxima pasada. Que habiendo recorrido distintas zonas de la ciudad y al recorrer la zona comercial de la playa, pudo detectar, tres comercios, los cuales se dedican a la venta de Compac-Disc y cassetes ilegales, es decir grabados en forma ilegítima, lo que transgrede lo dispuesto em la Ley 11.723 (Ley de Propiedad Intelectual), que

a los efectos de corroborar lo antes dicho, el dicente en la fecha, se constituyó en los comercios de mención, procediendo a comprar mercadería de la antes mencionada, siendo los comercios que a continuación detalla:... por último se dirigió a la calle 85 entre 2 y 4 en donde se encuentra un puesto en el denominado Expo Neco, donde procedió a la compra de un disco compacto, denominado Alejandro Sanz Unplugged, por el cual pagó la suma de 7 (siete) pesos, donde tampoco se le extendió factura alguna... Que desea aclarar que de acuerdo a la experiencia del dicente está en condiciones de afirmar, que tanto los discos compactos como el cassettes, que adquiriera se tratan de copias ilegales, de sus originales, de los cuales hace entrega en este mismo acto, a los fines legales correspondientes. Asimismo hace entrega copia del poder, mediante el cual las empresas antes mencionadas autorizan al dicente para actuar en su representación. Que radica la presente a los efectos de que se proceda al secuestro de la totalidad de la mercadería existente en dichos comercios, ya sea, discos compactos, cassettes y toda maquinaria utilizada a tal fin....".

El denunciante acredita la personería relatada con la documental de fs. 3/7.

El comisario Lescano se apersonó en el Paseo de Compras Expo Neco constatando en el primer stand del lado izquierdo la versión dada en denuncia, respecto de un señor apodado Maradona, que se domiciliaba en calle 8 n° 3730 y que poseía una camioneta blanca Fiat Ducato, patente BHP 342, que utilizaría para vender los discos compactos (ver Informe Policial de fs. 8/9).

La documental de fs. 14/15 da cuenta de que el señor Aníbal Juan Farrel es idóneo para el reconocimiento de material fonográfico apócrifo.

Se extendió orden judicial de allanamiento (fs.16) y se materializó a fs. 17 en el acta de allanamiento realizada en el Paseo de compras Expo Neco, procediéndose luego de la identificación de material no genuino por parte del señor Aníbal Juan Farrel, idóneo para el

reconocimiento de material fonográfico apócrifo, al secuestro de 785 compacts discs y 628 cassetes de intérpretes varios, todos apócrifos y en poder de un puesto de venta del señor Héctor Choque.

Asimismo, con la correspondiente orden de registro y requisa se procede a la requisa del Furgón Fiat Ducato dominio colocado BHP 342, de propiedad del señor Héctor Alberto Choque procediéndose al secuestro de seis cassetes de intérpretes presuntamente apócrifos, según refiere el idóneo Aníbal Juan Farrel.

El material secuestrado en el allanamiento de mención y requisa de automóvil, fue luego periciado por el idóneo Aníbal Juan Farrel, designado al efecto por la instrucción a fs. 36. Del dictamen que el nombrado realizara, obrante a fs. 36/38, surge "que con relación a los CDR, que los mismos no poseen el holograma que lo identifica como legítima, las tapas y contratapas de los mismos están realizadas en fotocopias color, el soporte es uno de los denominados CDR, que presenta la marca de fantasía del CDR, y el nombre del intérprete en forma manuscrita sin las características normales de las compañías discográficas reconocidas, en cuanto a los cassetes, tampoco presentan el holograma de seguridad, la caja plástica que los contiene no presenta las marcas características de su fabricación en cuanto al soporte es un soporte magnético de los comúnmente llamados de sesenta minutos que no posee la cinta líder y tampoco posee las marcas de su fabricante originales, la impresión del soporte es de baja calidad sin especificar a que compañía discográfica pertenece... Asimismo expresa que los soportes originales presentan las siguientes características de fabricación: CD los mismos originales son producidos en plantas industriales a través de un proceso de inyección de plásticos en moldes, en el momento de esta inyección se carga en el disco la información que luego se traduce en audio, al momento de producirse la inyección se graba los códigos de seguridad, que cada planta posee en sus máquinas... en cuanto al holograma este fue adoptado por todas las compañías nacionales y multinacionales conocidas a partir del año 1997, a partir de la

creación de la Federación Latinoamericana de Productores Fonográficos. En cuanto a las portadas las originales son producidas mediante modernos métodos de impresión, poseyendo en todos los casos la información correspondiente en cuanto a las compañías que editan el disco, año de la primera publicación, código de producto y país de origen- todos los soportes de lectura óptica descritos arriba están realizados en CDR grabables no siendo este soporte utilizado por la industria discográfica, por lo tanto no admiten duda en cuanto a su naturaleza apócrifa...".

El material que fuera oportunamente secuestrado fue debidamente peritado, dictaminándose a fs. 84/97, que la totalidad del mismo es apócrifo.

De lo dictaminado a fs. 84 se desprende que: "...se procedió a la identificación de la totalidad del material secuestrado tratándose de estuches plásticos conteniendo discos compactos, cassettes musicales de distintos intérpretes y láminas con gráfica que acompaña a la presentación de estos soportes...".

A fs. 85 se procede al análisis de cassettes: "...ninguna unidad posee logotipo identificatorio termo inyectado sobre su estuche plástico... ninguna unidad se encuentra encelofanada... ninguna unidad posee el holograma de la Federación Latinoamericana de Productores Fonográficos (FLAPF) original... las láminas se tratan de fotocopias color producidas en forma casera (tipo impresora doméstica)... calidad de papel: la textura y el peso del papel no se corresponden con el corrientemente utilizado para carátulas originales... la impresión es plana... ninguna unidad posee impreso el nombre o el logo identificatorio del productor fonográfico en la cinta plástica que se encuentra al comienzo y al final de la cinta magnetofónica (cinta leader)...".

Análisis de discos compactos, dictamen obrante a fs. 87: "...ninguna unidad se encuentra encelofanada... ninguna unidad posee el holograma de la Federación Latinoamericana de Productores Fonográficos

(FLAPF) original... la textura del papel es de escaso gramaje (relación peso espesor)... presentan papel de inferior calidad, impresión plana con defectos en el armado del arte gráfico y en la fijación de los colores, reversos totalmente en blanco... debemos mencionar la información que se omite en las etiquetas de los discos compactos apócrifos...".

A fs. 89 obra conclusión del examen pericial: "...En relación al material observado se tomó su presentación en relación a normas generales que acompañan al presente informe y remitidas por las compañías autorizadas a tal efecto. En los productos en formato de disco compacto se aprecia el uso de técnicas caseras en la concepción de sus partes en pregrabados que se realizan industrialmente utilizándose soportes propios fabricados por las empresas editoras... la suma de estos factores indican que tiene visos de ser duplicaciones ilegales (apócrifos). En los productos en formatos de cassettes asimismo se observan numerosas imperfecciones en su aspecto, las empresas autorizadas no utilizan soportes con precinto de seguridad antiborrado, fotocopiados o serigrafía defectuosa con falta de nitidez. A su vez las empresas líderes no utilizan la leyenda "ver lámina adjunta" y personalizan sus productos, estos items conforman un producto bien logrado y de perfecto corte industrial, por lo cual su apariencia no se corresponde con un producto de origen legal considerándose los copias apócrifas...".

A fs. 90 se dictamina que: "...Estas duplicaciones abarcan desde las realizadas particulares para su propia diversión en forma casera hasta el que las introduce en el circuito comercial para su posterior venta y/o alquiler, la mayoría de las veces no en negocios del ramo, sino puestos callejeros, comercios no especializados o puestos ambulantes... Dicha maniobra por la cual el/los autores se apodera/n del esfuerzo de terceros se traduce en producto falso introducido al mercado a un precio vil por no pagar, gastos de grabación, costos de operación, derechos de autor, impuestos fiscales, derechos de intérpretes, derechos de reproducción, cargas y beneficios sociales...".

Así desde fs. 91 a fs. 97 las Pericias son contestes en cuanto a la descripción de las características del cassette musical indubito y de la fabricación de discos compactos de material ilegítimo.

Entonces, con la prueba colectada y reseñada, se probó que el señor Héctor Alberto Choque, tenía un stand venta al público de su propiedad en un Paseo de Compras denominado Expo-Neco, sito en calle 85 entre las de 2 y 4 de la ciudad de Necochea, y que concretamente el día 15 del mes de febrero de año 2002, en horas de la tarde, se hallaba ofreciendo al público para su venta gran cantidad de discos compactos y cassetes, los cuales resultaron indubitadamente apócrifos.

\* Hecho Dos. I.P.P. Nº 22.406 : En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 3 del mes de agosto del año 2002, aproximadamente a las 16,45 horas, en avenida 10 entre las Calles 93 y 95 , se secuestró en poder del señor Héctor Alberto Choque, gran variedad de discos compactos y cassetes, los cuales el causante poseía para su venta al público, resultando los mismos luego de ser periciados por personal idóneo en la materia, apócrifos. Del hecho resultó damnificada la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos.

A continuación enuncian las constancias probatorias en que resultaron coincidentes las partes para su acreditación: acta de procedimiento de fs. 1/2, y Pericia de la Dirección Pericias de Audio y Video de La Plata de fs. 30/49.

Del acta de procedimiento de fs. 1/2 efectivamente surge que en la fecha mencionada se advirtió la presencia de un vehículo Fiat Ducato blanca dominio colocado BHP 342, el cual poseía un exhibidor para la venta y cantidad de discos y cassetes, los cuales eran aparentemente apócrifos, según el señor Durañona, director jurídico de APDIF, se identificó al responsable del puesto como el señor Héctor Alberto Choque, asimismo los valores de venta eran sensiblemente menores a los originales. Se secuestró todo el material.

Luego se realizó la pericia por parte de la Dirección Pericias de Audio y Video de La Plata sobre el material secuestrado en la que se concluye que el material resulta apócrifo, de copia casera, no aptos para su comercialización por ser duplicaciones ilegales (ver in extenso fs. 30/49).

En este caso, se probó con la prueba señalada que, de la misma manera que en el hecho anterior, el señor Héctor Alberto Choque, también en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, esta vez el día 3 del mes de agosto del año 2002, en horas de la tarde, aproximadamente a las 16,45 horas, en avenida 10 entre las Calles 93 y 95 , poseía gran variedad de discos compactos y cassetes apócrifos, los cuales ofertaba al público en general para su venta.

\* Hecho Tres. Expte. Nº 3914: En la mañana del día 17 del mes de marzo del año 2004, el señor Héctor Alberto Choque transitaba por la ruta Pcial. 88 desde la ciudad de Necochea hacia la ciudad de Mar del Plata, conduciendo un vehículo automotor tipo furgón, marca Fiat, modelo Ducato, color blanco, cuando a la altura de la dársena de parada de transporte urbano de pasajeros en la Avenida de Circunvalación y la rotonda de acceso a Quequén fue interceptado por personal policial perteneciente al Destacamento de Seguridad Vial Quequén, a los que les exhibió una licencia de conducir con sus datos filiatorios y su fotografía, con el número de licencia 13661572, con fecha de expedición el 29 del mes de diciembre del año 2000 y vencimiento en fecha 29 del mes de diciembre del 2005, con sello de Nora Quinzio como funcionario de la Municipalidad de Necochea, constatándose que el instrumento público exhibido era apócrifo, procediéndose al legal secuestro. Resultando damnificada la Fe Pública.

Las partes estimaron suficiente para su comprobación las siguientes constancias probatorias: acta de procedimiento de fs. 1/2, conste de fs. 3, examen de visu de fs. 13, documental de fs. 14, informe de la Municipalidad de Necochea de fs. 18, declaraciones de fs. 42/44, todos de la I.P.P. 33.405.

*El acta de procedimiento de fs. 1/2 da cuenta que el día 17 del mes de marzo del año 2004, el señor Héctor Alberto Choque transitaba por la ruta Pcial. 88 desde la ciudad de Necochea hacia la ciudad de Mar del Plata, conduciendo un vehículo automotor tipo furgón, marca Fiat, modelo Ducato, color blanco, cuando a la altura de la dársena de parada de transporte urbano de pasajeros en la Avenida de Circunvalación y la rotonda de acceso a Quequén fue interceptado por personal policial perteneciente al Destacamento de Seguridad Vial Quequén, a los que les exhibió una licencia de conducir con sus datos filiatorios y su fotografía, con el número de licencia 13661572, con fecha de expedición el 29 del mes de diciembre del año 2000 y vencimiento en fecha 29 del mes de diciembre del 2005, con sello de Nora Quinzio como funcionario de la Municipalidad de Necochea. Al advertirse su falta de autenticidad en la documental, se procedió a su secuestro.*

*El conste de fs. 3 da cuenta de conversación telefónica con la señora Nora Quinzio, funcionaria de la Municipalidad de Necochea, quien refirió que el número de licencia que se secuestrara correspondía al señor Héctor Angel Deschamps, expedida el 28/12/2000, y no al señor Choque.*

*Se realizó a fs. 13 una primera pericia sobre la licencia en cuestión, de la que se concluyó que era apócrifa por resultar el papel de distinto color al original, por el uso del sello en lado superior derecho, por carecer del corte "tipo troquelado", por su tinta "corrida", entre otros detalles.*

*La licencia secuestrada se halla agregada en la documental de fs. 14.-*

*Finalmente el informe de la Municipalidad de Necochea de fs. 18 es contundente al señalar que el señor Héctor Alberto Choque no posee Licencia de Conducir, y que el control interno de la documental exhibida y secuestrada en su poder corresponde al señor Héctor Angel Deschamps, con DNI 10.858.404.-*

*En su declaración de fs. 42/44 el señor Héctor Alberto Choque intentó una excusa defensiva que no mejora su suerte en este proceso,*

*claramente admitió que sabía que la forma de obtener su licencia no había sido la regular.*

*De la prueba señalada, puede concluirse respecto de este hecho tres que el señor Héctor Alberto Choque transitaba la mañana del día 17 del mes de marzo del año 2004, por la ruta Pcial. 88 desde la ciudad de Necochea hacia la ciudad de Mar del Plata. Lo hacía conduciendo un vehículo automotor tipo furgón, marca Fiat, modelo Ducato, color blanco, y en determinado momento, al ser interceptado por personal policial y solicitársele documentación de rigor, procedió a exhibir una licencia de conducir con sus datos filiatorios y su fotografía, con el número de licencia 13661572, con fecha de expedición el 29 del mes de diciembre del año 2000 y vencimiento en fecha 29 del mes de diciembre del 2005, con sello de Nora Quinzio como funcionario de la Municipalidad de Necochea, de la cual se corroboró posteriormente que era apócrifa.*

*\* Hechos Cuatro, Cinco y Seis. Expte. 3943: En la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, el 8 de septiembre del año 2003, el señor Héctor Alberto Choque recibió a sabiendas de su procedencia ilícita un instrumento privado el cual sabía adulterado en el casillero correspondiente a la fecha de pago, antedatando la misma -tratándose tal instrumento privado del cartular N° 31205822, librado respecto de la cuenta número 24310929 de la cual resultaba titular Electrónica Sicardi, y giraba respecto de la sucursal Dolores del Banco Nación Argentina y haciendo uso del mismo habría comparecido por ante la entidad bancaria referida, con fecha 10 de septiembre de 2003 siendo aproximadamente las 14:15 hs. presentando al cobro y por ventanilla el cartular adulterado, teniendo por fin provocar el error en el cajero, que posibilitase la percepción del monto representado por dicho valor, lo cual a la postre hubiese implicado un perjuicio patrimonial para la entidad bancaria, no pudiéndose perfeccionar el obrar delictivo descripto por causas ajenas a la voluntad del agente. De los hechos resultan damnificadas: la administración pública, la fe pública y el Banco de la Nación Argentina Sucursal Dolores.*

*Las partes coincidieron en que estos hechos se autoabastecen con las siguientes constancias probatorias: acta de procedimiento de fs. 1/2, documental de fs. 3/4, testimoniales de fs. 11/12vta. y 14/16, pericia de fs. 99/102, todos de la IPP N° 64.764.*

*El acta de procedimiento de fs. 1/2 da cuenta que en la ciudad de Dolores, en la sede del Banco Nación, el día 10 de septiembre del año 2003, se recibió llamado alertando que un sujeto habría intentado cobrar un cheque robado (N° 31205822, librado respecto de la cuenta número 24310929 de la cual resultaba titular Electrónica Sicardi, y giraba contra la sucursal Dolores del Banco Nación Argentina). La persona en cuestión fue identificada como Héctor Alberto Choque. Se cotejó que la señora Griselda Miriam Pascua había radicado denuncia de la sustracción de tal cartular.*

*La documental de fs. 3/4 se refiere a copia certificada del cheque en cuestión.*

*El policía Juan Ismael Metter prestó declaración testimonial a fs. 11/12vta. Refirió que cumplía funciones de custodio en la sucursal Dolores del Banco Nación, y que fue advertido por uno de los cajeros que un hombre intentaba cobrar por ventanilla un cheque que poseía denuncia de robo. De ello avisó a la Comisaría vía handy.*

*El cajero se llama Norberto Tomás Racioppe y prestó declaración testimonial a fs. 14/16, ratificando lo ya explicitado en acta de procedimiento y declaración del policía custodio. Agregó que la denuncia de robo la había realizado la señora Griselda Pascua.*

*El Laboratorio Forense de Procesamiento Digital de Imágenes del Poder Judicial provincial produjo su pericia a fs. 99/102 referida al cartular n° 31205822, a través del Oficial 1° Antonio Forte. Concluyó que el "material objeto de estudio presenta en la fecha 07 de Setiembre una adulteración efectuada por técnicas de delaminación o borrado y emparchado. Tal como lo demuestran las imágenes obtenidas en banda infrarroja, todo el documento fue reescrito por encima del texto original con otro medio escritor".*

*Como Hechos Cuatro, Cinco y Seis se ha probado con la prueba colectada que el señor Héctor Alberto Choque recibió conociendo su procedencia ilícita un cheque adulterado (cheque N° 31205822, de cuenta número ..., de titularidad de Electrónica Sicardi, y girado contra la sucursal Dolores del Banco Nación Argentina) y que en la ciudad de Dolores, el día 10 de septiembre del año 2003, compareció ante la entidad bancaria referida e intentó su cobro por ventanilla, no pudiendo lograrlo porque el cajero advirtió su procedencia ilícita y dio aviso a la autoridad policial.*

*En estos hechos el dolo del señor Héctor Alberto Choque emerge de la circunstancia de presentar al cobro un cheque adulterado por el sistema de emparchado, lo cual debía resultar apreciable para quien se hallaba preocupado por determinar si el cartular poseía fondos o cuál era su origen (tal lo que surge de las pericias realizadas a fs. 99/102, copia de fs. 04 y declaración del señor Choque de fs. 23/26). Confirmando ello, el causante no se presentó por ventanilla del Banco Nación sucursal Dolores a consultar la existencia de fondos en la respectiva cuenta bancaria, sino a exigir el cobro del cartular que portaba (declaración testimonial de fs. 12). Es cierto, además, que para efectivizar esa consulta de fondos no necesitaba trasladarse hasta la ciudad de Dolores.*

*\* Hecho Siete. Expte. 3786-0295: En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 1° de enero del año 2004, siendo aproximadamente la hora 19:30 en la vía pública, en Avenida 2 entre Calles 83 y 85, el señor Héctor Alberto Choque se encontraba comercializando en su provecho CDS de autores varios y de distintos intérpretes, siendo los mismos manifiestamente apócrifos, no contando con autorización alguna de sus autores y/o legítimos beneficiarios. Resultando damnificado la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos.*

*La prueba de este hecho se abastece, según las partes, con las siguientes constancias probatorias: acta de procedimiento de fs. 1, inspección ocular y croquis de fs. 5/6,*



documental de fs. 12/vta., informe pericial de fs. 36/64, documental de fs. 70, declaraciones testimoniales de fs. 73/74, todos de la I.P.P. 31.939.

El acta de procedimiento de fs. 1 da cuenta que en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 1º de enero del año 2004, siendo aproximadamente la hora 19:30 en la vía pública, en Avenida 2 entre Calles 83 y 85, el señor Héctor Alberto Choque fue hallado comercializando en su provecho CDS de autores varios y de distintos intérpretes, siendo los mismos manifiestamente apócrifos, resultando una cantidad de 81 unidades y secuestrándose todas ellas y procediéndose a la aprehensión del ciudadano Choque.

La inspección ocular y croquis de fs. 5/6 evoca el lugar donde se halló al señor Héctor Alberto Choque haciendo oferta comercial del material apócrifo descripto.

La documental de fs. 12/vta. resulta la resolución judicial que transforma en detención la aprehensión del señor Héctor Alberto Choque, y ratifica los secuestros realizados.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires, a través de su Sección Pericias de Audio, realizó un informe pericial de fs. 36/64 sobre el material secuestrado al señor Choque. Allí se concluyó con multiplicidad de argumentos que eran apócrifos, y que no resultaban aptos para su comercialización por resultar duplicaciones ilegales.

Los agentes policiales Angel Vázquez y Néstor Darío Lafargue prestaron sus declaraciones testimoniales de fs. 73 y fs. 74, relatando cómo el día de los hechos habían advertido la presencia de Héctor Alberto Choque en calles céntricas de la Villa Balnearia de nuestra ciudad, haciendo oferta de venta de material de audio apócrifo.

Al igual que en los mencionados hechos uno y dos, en este hecho siete, también surge de las pruebas mencionadas que el señor Héctor Alberto Choque el día 1º de enero del año 2004, en la ciudad de Necochea, en la vía pública, en Avenida 2 entre Calles 83 y 85, se

hallaba ofreciendo al público para su venta en su provecho CDS manifiestamente apócrifos de autores varios y de distintos intérpretes.

\* Hechos Ocho, Nueve y Diez. Expte. 3583: Los hechos habrían sucedido el 7 de Febrero de 2002, mientras que la requisitoria de elevación a juicio recién se formula el 5 de Marzo de 2003 (ver fs. 317/319).

Desde aquel entonces hasta la fecha la causa ha languidecido, razón por la cual la acción se encuentra prescripta (art. 62.2 C.P.), debiendo destacarse que no es de aplicación la reforma introducida al art. 67 por la Ley 25.990 (B.O. 11-1-2005), resultando más beneficiosa la anterior redacción de la norma, donde -de acuerdo a la doctrina legal sentada por la SCBA en el caso: "Balchumas o Balchunas", el único acto interruptivo de la prescripción de la acción penal lo era la requisitoria de elevación a juicio.

A la cuestión planteada, voto por la afirmativa en relación a los hechos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete y por la negativa en relación a los hechos ocho, nueve y diez, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º, 373 y 399 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:

He de coincidir con mi colega preopinante en lo expuesto en su voto, pronunciándome por idénticos fundamentos en igual sentido, a excepción hecha de lo que sostiene en relación a los hechos ocho, nueve y diez, por cuanto el curso de la prescripción se interrumpe por la comisión de un nuevo hecho, tal cual han solicitado y han dejado peticionado las partes.

Ello es así, por cuanto tal cual ha dejado expresado mi colega se acredita que los hechos Nros. 4, 5 y 6 correspondientes al expediente 3943 fueron cometidos el 08/09/2003, el hecho Nro. 7 correspondiente al expediente 3786-0295 el 1/01/2004 y Nro. 3 contenido en el expediente 3914 data del 17 de marzo del 2004, con lo cual son de aplicación los arts. 62.2. y el inc. a del art. 67 en su nueva redacción -por la Ley 25.990 (B.O. 11-1-2005)-

del Código Penal, por lo que no ha operado el curso de la prescripción en ninguno de los tres supuestos pasando inmediatamente a referirme a ellos.

\* Hecho Ocho. Expte. 3583: En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en horas de la tarde, en el primer piso del Concejo Deliberante el señor Héctor Alberto Choque, agredió físicamente a la señora Miriam Alicia Haydee Salvador, quien como consecuencia de ello, sufrió traumatismo de cuello con escoriaciones circulares leves y traumatismo de ambos brazos con cara interna con edema y algia. Del hecho resultó damnificada la señora Miriam Alicia Haydée Salvador.

\* Hecho Nueve. Expte. 3583: En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en horas de la tarde, en el primer piso del Concejo Deliberante el señor Héctor Alberto Choque agredió físicamente a la damnificada Arcelia Catalina Denot, quien a raíz de ello sufrió traumatismo de cuero cabelludo con hematoma de región parietal derecha leve, politraumatismo de brazo y mano izquierda con edema. Del hecho resultó damnificada la señora Arceclia Catalina Denot.

\* Hecho Diez. Expte. 3583: En la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en horas de la tarde, en el primer piso del Concejo Deliberante el señor Héctor Alberto Choque agredió físicamente a la señora Guillermina Caloni, quien a raíz de ello sufrió politraumatismo de región pectoral izquierda con escoriaciones. Del hecho resultó damnificada la nombrada señora Guillermina Caloni.

Como se advierte, los denominados Hechos Ocho, Nueve y Diez comparten una cierta plataforma fáctica, por lo cual, para un mejor orden y evitar reiteraciones innecesarias, se los tratará en forma conjunta.-

Las respectivas denuncias de fs. 2, fs. 3/4, y fs. 5/6 refieren que en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de

febrero del año 2002, en horas de la tarde, en el primer piso del Concejo Deliberante, mientras se realizaba una cesión de ese cuerpo deliberativo, unas personas se dirigieron hacia su parte superior, donde se hallaba el público, comenzando a romper las pancartas y golpear a los presentes. Entre ellas, resultaron con diversos golpes en sus cuerpos las señoras Miriam Alicia Haydee Salvador, Arcelia Catalina Denot y Guillermina Caloni a raíz de las agresiones físicas sufridas por un sujeto al que identificaron como vendedor ambulante de CD y cassettes.-

Las señoras Miriam Alicia Haydee Salvador y Arcelia Catalina Denot instan sus respectivas acciones penales a fs. 64 y fs. 65.

En el informe Policial de fs. 8/vta. se procedió a recabar testigos presenciales del hecho en investigación.

Las declaraciones testimoniales de fs. 20/21 de Virginia Isabel González y fs. 22/23 de Giselle Mónica Vicoli echan luz sobre los acontecimientos, identificando como el agresor al señor de apodo "Maradona" que vende CD y cassettes en la vía pública. En el mismo sentido, las declaraciones testimoniales de fs. 41/vta., fs. 44/45.

El empleado policial, Héctor Mario Silva declara a fs. 48 que la persona identificada como "Maradona" que se dedica a la venta de cassettes y CD en el Patio Apreda y cercanías resulta ser el ciudadano Héctor Alberto Choque.

Los dictámenes médicos de fs. 34; fs. 35 y fs. 37 constata las lesiones sufridas por las señoras Miriam Alicia Haydee Salvador y Arcelia Catalina Denot y Guillermina Caloni y que las mismas tardarán un lapso inferior al mes en curar.

Finalmente, como hechos ocho, nueve y diez, se ha probado que el día 7 del mes de febrero del año 2002, en horas de la tarde, en el primer piso del Concejo Deliberante de la ciudad de Necochea, en circunstancias en que público presente se manifestaba acerca de temas debatidos en el cuerpo deliberativo, el señor

*Héctor Alberto Choque, agredió físicamente a las señoras Miriam Alicia Haydée Salvador, Arceclia Catalina Denot y Guillermina Caloni. Como consecuencia de ello Salvador sufrió traumatismo de cuello con escoriaciones circulares leves y traumatismo de ambos brazos con cara interna con edema y algia; Denot sufrió traumatismo de cuero cabelludo con hematoma de región parietal derecha leve, politraumatismo de brazo y mano izquierda con edema y Caloni politraumatismo de región pectoral izquierda con escoriaciones.*

*En conclusión, en cada uno de los diez hechos traídos a sentencia por las partes, existe suficiente prueba de cargo que desvirtúa el estado de inocencia del señor Héctor Alberto Choque, hallándose debidamente probados cada uno de los extremos que hacen a los tipos penales endilgados, tal como se expusiera separadamente para cada uno.*

*Así lo Voto por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Para votar esta cuestión voy a seguir el mismo orden expositivo de la colega que lleva la voz cantante en el acuerdo.*

*\* Hecho Uno -Defraudación de los Derechos de Propiedad Intelectual- (Expte. 3513-0130 IPP 19546).*

*Esta cuestión la voy a votar del mismo modo en que lo hiciese al resolver la situación del señor Jorge Adrián Aprea en esta misma causa (ver fs. 543/557), la cual guarda paralelismo con la del causante en todos sus términos.*

*Es sustancia del derecho penal liberal (en el cual se inspira la Constitución Nacional) que para que haya delito debe existir "lesión" a un bien jurídico (o al menos su puesta en peligro), lo que comúnmente es conocido como "principio de lesividad" (nullum crimen sine iniuria).*

*Refiriéndose a la infracción a la Ley 11.723, la Sala III de la Cámara de Apelación de La Plata ha dicho que:- "Todas las probanzas acumuladas, se refieren únicamente a la reproducción, olvidando el aspecto esencial del perjuicio, característico de los delitos contra la propiedad, como el que aquí se trata" (P 76933 RSD-14-91 S 28-2-91).*

*Encuentro que del modo en que el señor Agente Fiscal plantea su pretensión no hay posibilidad de establecer la existencia de lesión alguna al derecho de propiedad, lo cual se evidencia con la falta de prueba al respecto.*

*En efecto, el Dr. Sabatini dice que quien resulta damnificado con la actividad atribuida al causante ha sido "la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos".*

*Así las cosas, veo que la genérica, abstracta e indeterminada definición del Fiscal no abastece las exigencias legales en lo que a individualización de la lesión del bien jurídico se refiere.*

*La misma Sala III de la Cámara de la capital bonaerense también ha dicho: "A través de una correcta investigación en los productores y proveedores de los cassettes se pudo llegar a determinar si las obras fílmicas estaban amparadas en el régimen de la propiedad intelectual; quienes eran los autores o sus derechohabientes o sus representantes, que gozaban de los derechos reconocidos en la ley; si habían éstos autorizado la reproducción de sus obras y si, en particular las aquí cuestionadas fueron reproducidas en violación a aquellos derechos. Absolutamente nada se investigó y la sentencia parece reprocharle a los acusados que no hayan probado la legítima tenencia de la mercadería presuntamente adulterada, invirtiendo la carga de la prueba" (P 76115 RSD-57-90 S 22-5-90).*

*Tengo para mí que los bienes jurídicos (máxime en los delitos de resultado como el que nos ocupa) solo pueden ser lesionados en forma concreta y específica, es decir, vulnerando los derechos singulares de los cuales resultan titulares una o más personas*

*físicas o jurídicas individualizables o identificables.*

*Lo contrario (la hipótesis que propone la Fiscalía) conduciría al absurdo de sancionar conductas que lesionen a "las personas", "al honor", a "la integridad sexual", y así sucesivamente con el catálogo punitivo, sin necesidad de especificar de que modo en el caso concreto se ha producido la lesión que se denuncia y quien ha resultado su víctima.*

*De acuerdo a lo dispuesto por la Ley 11.723, existen formas especiales de adquirir, transmitir y extinguir la propiedad intelectual, de donde, para pretender que la misma ha sido lesionada, debe acreditarse que existe un titular del derecho lesionado.*

*El mismo organismo jurisdiccional que vengo citando también ha dicho:- "Para saber cómo se defraudó la propiedad intelectual, es imprescindible conocer previamente quien es el autor o sus derechohabientes o el autorizado para editar la obra cinematográfica" (P 76933 RSD-14-91 S 28-2-91).*

*Nada de ello ha sucedido en la causa, dando por supuesto que las obras que comercializaba el imputado tendrían titulares de dominio, cuestión que si bien puedo suponer, no puedo dar por probado, mucho menos para fundar una sentencia condenatoria.*

*Máxime aún ante la orfandad probatoria que presenta la causa, donde el Ministerio Público Fiscal parece haberse conformado con el secuestro del material supuestamente apócrifo y con una posterior pericia, que a mi modo de ver las cosas, adolece de deficiencias.*

*A fs. 84/97 de la causa obra un dictamen pericial confeccionado por el Cabo 1º Roberto Rubén Menvielle, quien de modo sólido dice y demuestra que los cassetes y CDs que peritó constituyen copias apócrifas.*

*Sin embargo, a fs. 86 y 88 dice que los cassetes y discos compactos tomados como ejemplo para la pericia han sido solamente 10 de un total de 785 CD's y 628 cassetes que se*

*secuestraron del local comercial que explotaría el imputado (ver diligencia de fs. 17).*

*Dado que en la causa se realizaron otros secuestros de idéntico material supuestamente apócrifo que se encontraba en poder de otras personas, y que el mismo no ha sido debidamente individualizado ni discriminado, no me encuentro en condiciones de aseverar que las escasas muestras que se han periciado en realidad correspondan al comercio del señor Choque, cuestión por la cual mal podría enrostrarle tal prueba de cargo.*

*Pero más: para esta etapa procesal donde lo que se requieren son certezas ¿nos encontramos en condiciones de afirmar que el resto del material secuestrado y no periciado en realidad contiene copias de obras musicales?*

*En definitiva, la sumatoria de déficits legales, probatorios y dudas señaladas no me permiten arribar al dictado de la sentencia condenatoria que se ha pactado para este caso, por lo que - aún en minoría- habré de propiciar la libre absolución del imputado.*

*\* Hecho Dos -Defraudación de los Derechos de Propiedad Intelectual- (I.P.P. Nº 22.406).*

*En lo que aquí corresponde, debe darse por reproducido lo expuesto al tratar el hecho anterior.*

*En lo específico, resulta que de acuerdo al acta de procedimiento de fs. 1/2, siendo las 16.45 horas del 3 de Agosto de 2002, personal policial -acompañado en la emergencia por el representante legal de APDIF, el Dr. Eduardo Durañona- se constituyen Av. 10 entre 93 y 95 de esta ciudad, sitio en el cual secuestran en poder del señor Choque 189 discos compactos y 19 cassetes que estarían siendo comercializados en la vía pública, y que de acuerdo a lo que dice el Dr. Durañona, serían apócrifos.*

*El material secuestrado es remitido a la Sección Pericias de Audio de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien emite su dictamen a fs. 31/49.*

*Si bien es cierto que en este caso específico se consigna que el material secuestrado sería extrínsecamente apócrifo (de acuerdo a las características físicas de los discos compactos y los casetes) en momento alguno se ha individualizado y discriminado el contenido de los aludidos soportes (si es que tenían alguno), lo cual -por añadidura- imposibilita identificar a los titulares de los derechos de propiedad intelectual posiblemente vulnerados, hiposuficiencia probatoria que imposibilita dar por acreditada la hipótesis fiscal.*

\* Hecho Tres -Uso de Instrumento Público Falso- (Expte. Nº 3914).

*Tal como lo ha descripto la Dra. Irigoyen Testa, el acta de procedimiento de fs. 1/2 da cuenta que el día 17 del mes de marzo del año 2004, el señor Héctor Alberto Choque transitaba por la ruta Pcial. 88 desde la ciudad de Necochea hacia la ciudad de Mar del Plata, conduciendo un vehículo automotor tipo furgón, marca Fiat, modelo Ducato, color blanco, cuando a la altura de la dársena de parada de transporte urbano de pasajeros en la Avenida de Circunvalación y la rotonda de acceso a Quequén fue interceptado por personal policial perteneciente al Destacamento de Seguridad Vial Quequén, a los que les exhibió una licencia de conducir con sus datos filiatorios y su fotografía, con el número de licencia 13661572, con fecha de expedición el 29 del mes de diciembre del año 2000 y vencimiento en fecha 29 del mes de diciembre del 2005, con sello de Nora Quinzio como funcionario de la Municipalidad de Necochea. Al advertirse su falta de autenticidad en la documental, se procedió a su secuestro.*

*Por su parte, en la declaración dada por el imputado a fs. 42/44 manifiesta que en el verano del año 2000 le comentó a otro comerciante que se le había vencido la licencia de conducir y que no tenía tiempo para hacer la renovación, refiriéndole éste que conocía gente que lo podía ayudar.- Que es así que se hizo presente en su negocio otra persona aduciendo que era de la Municipalidad de Necochea, y que contra el pago de la suma de \$ 50 se encargaría de hacerle el trámite sin necesidad que concurriera al hospital para hacer las pruebas de aptitud física. Que a los pocos días*

*esta persona le trajo el documento, oportunidad en la que se abonó la suma convenida. Dijo que si bien conocía que el modo de obtener el documento no había sido el regular, siempre había pensado que la licencia era auténtica, habiéndola usado durante un buen tiempo sin inconvenientes.*

*Voy a votar esta cuestión tal como lo hice al resolver los casos: "Ibarlucia, Raúl Alejandro s. uso de documento publico falso" (Expte. 2.131) y "Mansilla, Mirta Esther s/uso de documento publico falso" (Expte. Nº 13-229).*

*En el primero de los aludidos precedentes se dijo que: "...el tipo penal involucrado (art. 296 del C.P.) no puede agotarse para su perfeccionamiento en una actividad mecánica, como resulta ser "usar" -simplemente y desprovisto de todo contenido volitivo- un documento falso. Es decir, no alcanza con la participación materializada con el aporte personal de la presencia física, se requiere que la participación sea criminal, es decir con dolo de actuar. Sin perjuicio que la figura no lo prevé en forma específica, es obvio que siguiendo los lineamientos de la teoría general del delito, es preciso que el agente haya actuado con dolo en la emergencia, ya que en su defecto incurriríamos en un causalismo extremo, antagónico con el principio de culpabilidad (nullum crimen sine culpa). Ahora bien ¿qué significa actuar dolosamente en el uso de un documento falso? Considero a ese respecto que "actuar dolosamente en el uso de un documento falso" implica conocer que el instrumento es apócrifo o adulterado y tener la voluntad de "querer" emplearlo en el sentido propio para el cual el mismo se encuentra destinado (acreditar la identidad, demostrar que se está habilitado para conducir, que se posee un título, etc). En esta línea de pensamiento, mal se puede usar un documento falso si el agente no lo reconoce como tal, lo que -como es también obvio- debe ser probado. "La presunción de dolo no existe en el derecho argentino" (SCBA 1973-II-541, cit. por Hortel en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, Ed. Universidad, pág. 283).*

*Por su parte, en el segundo de los aludidos precedentes se sostuvo: "El delito que se enrostra a la imputada (art. 296 C.P.) es de aquellos que solo admiten su infracción por la vía del dolo, es decir con conocimiento suficiente de la antijuridicidad de la conducta desplegada y por tanto con empleo de una voluntad dirigida al fin prohibido. Sabido es que la conducta dolosa no es una condición o estado que se presume, sino que debe ser acreditado fehacientemente en el juicio, carga que pesa en cabeza de la Acusación (art. 367 C.P.P.)."*

*En tales términos, independientemente que la versión del señor Choque resulte creíble o no, tengo para mí que el dolo no puede inferirse, sino que debe probarse, ya que en su defecto - con el empleo de tal método probatorio- corremos el riesgo cierto de arribar a soluciones reñidas con la lógica, como puede ser "inferir" que al arrojar una piedra a una persona o darle un empujón, lo que en realidad se quiere es matarla.*

*Más allá de realizar dicha inferencia en contra de los intereses del imputado, lo que sí puedo suponer en su beneficio (favor rei) -por encontrarse probado- es que Choque no recibió por licencia de conducir un pasaporte o boletín escolar, sino un documento con apariencia extrínseca de licencia de conducir.*

*Es en este solo sentido, que la simple utilización de un documento que luego resultaría apócrifo no abastece la demostración del dolo en la conducta del agente, por los que corresponde dar respuesta negativa a la cuestión planteada.*

*Pero no solo eso, en fecha reciente (22/2/2005), la Sala III del Tribunal de Casación Penal bonaerense ha resuelto la causa Nro. 3771 del registro de la Sala (registro de Presidencia Nro. 15.549), caratulada "C., A. s/ recurso de casación", donde -en lo que aquí interesa- dijo: "III) De acuerdo a lo expuesto, se trata de un documento público que, por las características de su falsedad, carecía de aptitud para vulnerar el bien jurídico protegido por la norma contenida en los artículos 292 y 296 del Código Penal. Estamos entonces en*

*presencia del uso de un instrumento burdamente falsificado, pues para advertir su calidad de tal, no fue necesario recurrir a ninguna especial constatación ni particular experiencia, sino que bastó su mera observación por parte de aquellos funcionarios que requirieron su exhibición. Ello torna atípica la conducta atribuida al nombrado. En tal sentido, cumple recordar que al reprimirse tanto la falsificación de documentos públicos como su uso, la ley penal tiende a proteger la fe del público en las constataciones documentadas por el oficial público (cfr. Enrique Bacigalupo, "Delito de falsedad documental", editorial Hammurabi, pág. 15). Siendo ello así, si el objeto de protección es identificado con la fe pública en sí misma, en principio todo lo que desfigure (material o ideológicamente) el instrumento al que la ley le asigna la función de portarla, podrá tener cabida en las figuras típicas. Sin embargo, al considerarse que el objeto de protección es la confianza de los integrantes de la sociedad en tales instrumentos, la conducta debe presentar un plus, que permita poner realmente en peligro el bien protegido: ya no bastará con la mera deformación del instrumento, sino que ella debe revestir una cierta idoneidad para mantener la confianza que aquél merezca como portador de la fe pública (cfr. Carlos Creus, "Derecho Penal, Parte Especial", tomo 2, 5° edición actualizada, pág. 372). Por lo tanto, para vulnerar el bien jurídico tutelado por la norma el documento debe conservar su calidad de tal y no haber perdido su virtualidad por obra de burdas maniobras realizadas en su texto o confección. IV) Cumple recalcar que las conductas, aunque formalmente típicas, sólo son penalmente sancionables cuando resultan ofensivas del respectivo bien jurídico. En tal sentido, la política criminal, a través de su exigencia de racionalidad finalista, se encarga de individualizar cuáles son aquellos bienes e intereses que merecerán tutela a través de las herramientas del Derecho Penal, seleccionando, además, los comportamientos y conductas que serán objeto de incriminación. Soy de la opinión (conf.: Carlos A. Mahiques, "Cuestiones de Política Criminal y Derecho Penal"; Fabián Di Plácido Editor; págs. 49, 338 y ccdtes.) que así surgen las decisiones tomadas desde el campo de la política criminal respecto a los concretos bienes jurídicos*

tutelados, cuya función primordial consiste en delimitar el "umbral" de la tutela penal: las manifestaciones subjetivas de infidelidad no pueden ser tomadas en consideración, hasta tanto no se constituyan en un peligro para los bienes protegidos (en dicho sentido, esta Sala, causa N° 1958, "Sosa, Ricardo Ramón s/recurso de casación", rta. 29/5/03, reg. 294/03). Por lo demás, en el marco de un Estado de Derecho la definición de las conductas penalmente relevantes se encuentra gobernada por los principios de "ultima ratio" y "lesividad", en cuya virtud sólo pueden sancionarse penalmente aquellas acciones u omisiones que afecten, al menos potencialmente, al bien jurídico protegido, no bastando en forma alguna la mera contradicción formal de la actuación con los términos contenidos en la norma de prohibición. La referida exigencia de que el Derecho Penal intervenga exclusivamente para proteger bienes jurídicos constituye una garantía fundamental inherente a la concepción de esta rama jurídica en el marco del Estado de Derecho. Se asegura también de esta manera la vigencia del principio de proporcionalidad, pues la intervención punitiva no resulta proporcionada si no se encuentra justificada por tender a la protección de aquellas condiciones fundamentales de la vida en común, y con el objeto de evitar ataques especialmente graves dirigidos contra las mismas (cf. Jesús Silva Sánchez, "Aproximación al Derecho Penal contemporáneo; J.M. Bosch Editor; pág. 267").

Comparto plenamente la doctrina apuntada y la hago mía, y es en ese sentido que del acta de procedimiento de fs. 1/2 se desprendió en forma manifiesta ante el personal policial que intervenía en el operativo de tránsito donde se detectó la licencia apócrifa, que la misma era falsa, ello sin necesidad de peritaje especializado alguno, de tal modo que no cumplía los requisitos de idoneidad necesarios para poner en peligro la fe pública.

\* Hechos Cuatro, Cinco y Seis -Encubrimiento y Estafa en grado de tentativa en concurso ideal con Uso de Instrumento Privado Falso- (Expte. 3943).

Me voy a permitir volver a discrepar con mi distinguida colega, la Dra. Irigoyen Testa en punto al modo en que podría encontrarse acreditado el dolo criminal del imputado en los hechos que se analizan (recordemos que se trata de los delitos de Encubrimiento, Estafa en grado de Tentativa y Uso de Instrumento Privado Falso).

Al tratar el hecho anterior (hecho tres) me he explayado en relación a la imposibilidad jurídica de presumir el dolo, razón por la cual doy por aquí reproducidos los argumentos antes empleados en tal sentido.- Y con todo respeto, entiendo que en este caso el único modo de atribuir responsabilidad a Choque, lo es infiriendo su malicia.

A fs. 23/26 el señor Choque da la versión del modo en que el cheque llegó a su poder, respondiendo al acoso del Agente Fiscal en una versión que, podrá agradarnos o no, la podremos creer o no, pero lo cierto es que tiene que ser desvirtuada por la Acusación, ya que el imputado no tiene obligación de decir verdad.

En tales términos, la sola y única posesión de un cheque denunciado como robado no puede habilitar la presunción que se esté encubriendo un ilícito, mucho menos que el tenedor tenga que conocer que el mismo proviene de un ilícito.- Sostener lo contrario implicaría que todo aquél que en el tráfico comercial recibe un título de buena fe, tenga que responder penalmente por la posesión.

Mucho más remota aún la posibilidad que pueda atribuirse a Choque el Uso del Instrumento Privado Falso, cuando de la pericia caligráfica realizada entre el instrumento adulterado y la plana de escritura realizada por el causante, resulta que la grafía inserta en el título no puede ser atribuida a Choque (ver fs. 141/142).

\* Hecho Siete -Defraudación Ley 11.723- (Expte. 3786-0295).

Relacionado con este nuevo hecho, no puede dejar de admitirse que la pericia realizada sobre el material secuestrado y obrante a fs.

36/64, es enteramente superior a las que corresponden a los denominados Hecho Uno y Hecho Dos.

Pero ello no quita que aquí también se comparta el mismo déficit apuntado en el resto de los casos, tal la necesidad de determinar la presencia de perjuicio con la individualización de los titulares de los derechos de propiedad presuntamente afectados.

"Son requisitos necesarios para la tutela penal de los derechos autorales: que se esté en presencia de una obra -objeto de la creación intelectual- protegida (el registro funciona, para la ley argentina, como presupuesto de la constitución y existencia del derecho de autor); que la utilización de la obra no se haya hecho al amparo de una limitación al derecho de autor o derechos conexos, que el plazo de protección legal esté vigente; que la conducta del agente se adecue a una figura típicamente incriminada en la ley especial; que medie dolo en el agente; que cuando la figura lo exige, el agente actúe con ánimo de lucro (vgr. Art. 72 bis, incs. B y c de la ley 11.723) (voto de la Dra. Berraz de Vidal)" (CNCP - SALA IV, 26/09/1996; "La Fuente, Estela s/recurso de casación).

A la cuestión planteada, voto por la negativa en relación a la totalidad de los hechos, por ser ello mi lógica, sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 1º, 373 y 399 del C.P.P.).

Tercera:- ¿Se encuentra acreditada la participación del procesado en el hecho que se tuviese por acreditado en la cuestión anterior?

A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:

Al respecto, y tal como ha quedado votada la cuestión anterior, digo que la participación del señor Héctor Alberto Choque en los diez hechos, ha sido a título de AUTOR, por haber desplegado el nombrado la conducta descrita en el núcleo de los tipos penales (art. 45 del Código Penal).

La atribuibilidad de la acción típica y antijurídica - acreditada en la cuestión precedente- al enjuiciado, entendiéndose que debe hacerse en

la presente cuestión y conforme los argumentos que siguen.

En cuanto a la responsabilidad por los hechos, entiendo que el señor Héctor Alberto Choque en tanto autor, realizó todas las conductas que hicieron a su participación en cada hecho, habiendo podido el mismo, en el caso concreto, de esas especiales circunstancias de día, hora y lugar, haberlas omitido. Es por esta única circunstancia que se lo hace responsable por los diez hechos por él desplegados.

Con relación a la capacidad de culpabilidad en sentido estricto, en cuanto juicio de imputación subjetiva por el cual se establece la desaprobación jurídico penal de la relación personal entre el sujeto y su hecho, puedo decir que con toda la prueba analizada, formo convicción suficiente acerca que el señor Héctor Alberto Choque, al momento de los hechos, era imputable. Dicho extremo no ha sido controvertido por las partes, no resultando entonces conflicto sometido a jurisdicción.

En conclusión, entiendo que la conducta desplegada por el señor Héctor Alberto Choque le es atribuible en su doble faz de responsabilidad y culpabilidad estricta, por ser diez hechos que pudo haber omitido en el caso concreto, y por comprender y dirigir plenamente sus acciones.

Voto por la afirmativa (arts. 210, 371 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la afirmativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:

Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la afirmativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).



*Cuarta:- ¿Existen eximentes?*

*A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:*

*No encuentro eximentes.*

*A la cuestión planteada voto por la negativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 3, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la negativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3 y 373 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la negativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3 y 373 del C.P.P.).*

*Quinta:- ¿Se verifican atenuantes?*

*A la misma cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:*

*Computo como atenuante el buen concepto que es dable inferir goza el causante (arts. 40 y 41 del C.P.).*

*A la cuestión planteada, voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 4, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la afirmativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 4, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la afirmativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 4, 373 y 399 del C.P.P.).*

*Sexta:- ¿Concurren agravantes?*

*A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:*

*No encuentro agravantes.*

*A la cuestión planteada, voto por la negativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 5, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:*

*A la cuestión planteada, voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la negativa, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 5, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por la negativa, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inc. 5, 373 y 399 del C.P.P.).*

*En mérito al resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia veredicto condenatorio para el encausado Héctor Alberto Choque respecto de los hechos denominados uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete y veredicto absolutorio en relación a los denominados hechos ocho, nueve y diez traídos a conocimiento de este Tribunal.*

*No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los Sres. Jueces, por ante mí Secretaria Autorizante.*

*Habiendo recaído veredicto condenatorio, y siguiendo el mismo orden de votación, el Tribunal dictó sentencia en base al*

*planteamiento de las cuestiones que siguen (art. 375 C.P.P.):*

*Primera: ¿Cómo debe calificarse el hecho?*

*A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:*

*Los hechos deben ser calificados como constitutivos de los siguiente delitos defraudacion de los derechos de propiedad intelectual (Hecho Uno. Expte. 3513-0130. IPP 19546, art. 72 bis apartado "d", de la ley 11.773) cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 15 del mes de febrero de año 2002, el Predio denominado Paseo de Compras Expo-Neco, en perjuicio de la Actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos; defraudacion de los derechos de propiedad intelectual (Hecho Dos. I.P.P. N° 22.406, art. 72 bis apartado "d" de la ley 11.773), cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 3 del mes de agosto del año 2002, en avenida 10 entre las Calles 93 y 95, en perjuicio de la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos; uso de instrumento publico falso (Hecho Tres. Expte. N° 3914, arts. 296 en relación al 2º párrafo del 292 del Código Penal) cometido en Ruta Provincial 88 que une las localidades de Necochea y Mar del Plata, el día 17 del mes de marzo del año 2004, en perjuicio de la Fe Pública; encubrimiento; estafa en grado de tentativa, en concurso ideal con uso de instrumento publico falso (Hechos Cuatro, Cinco y Seis; Expte. 394, arts 277 inc c, 172, 296 con art. 42, 54, 55 del Código Penal), cometidos en la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, en los días 8 y 10 de septiembre del año 2003 en perjuicio de la Administracion Pública, la fe pública y el Banco de la Nación Argentina Sucursal Dolores; defraudacion de los derechos de propiedad intelectual (Hecho Siete Expte. 3786-0295, arts 72 bis, apartado "d" de la ley 11.723); cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 1º de enero del año 2004, en perjuicio de la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos.*

*De acuerdo a lo planteado por las partes en su acuerdo de juicio abreviado, resulta que el imputado habría infringido en los denominados Hechos Uno, Dos y Siete al art. 72 bis de la Ley n° 11.723, tanto en la reproducción con fines de lucro de fonogramas sin autorización por escrito del productor o licenciado (inc. a), como asimismo en la reproducción de copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio (inc. c) y en el almacenamiento y exhibición de copias ilícitas (inc. d).*

*Sin embargo, al momento de describirse los hechos las partes solo aluden a una de las conductas típicas (el almacenamiento de copias ilícitas) sin hacer mención a conducta alguna en lo que a la "reproducción" a que hacen alusión los incs. a y c de la figura en cuestión, se refiere.*

*En efecto, al momento de describir los hechos que se imputan al causante, el representante de la Vindicta se limita a decir que el causante "poseía para su venta al público" material fonográfico que luego se confirmaría que era apócrifo.*

*En tales términos, el hecho descripto en el acuerdo de juicio abreviado acordado por las partes, únicamente encuadra en el supuesto previsto por el inc. d) del art. 72 bis de la Ley 11.723.*

*Asi las cosas, en la cuestión planteada debe excluirse el análisis acerca de la posibilidad que el imputado hubiese "reproducido" material fonográfico, lo cual no integra el objeto procesal fijado, ello en resguardo del debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N.).*

*Así lo voto, por ser mi razonada y sincera convicción (arts. 375 inc. 1º, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa y por análogos fundamentos, por ser ello*

*también mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 1, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Quiero dejar hecha la aclaración, aún en minoría, pero en la línea de pensamiento que traigo, que permaneciendo vigente la acusación por el supuesto típico del inc. d del art. 72 bis de la Ley 11.723 (almacenamiento o exhibición de copias ilícitas sin poder acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo).*

*A este respecto entiendo que el tipo legal debe ser sometido al test de constitucionalidad, toda vez que en los términos en que se encuentra redactado lesiona el principio de inocencia que garantiza la Carta Magna.*

*La exigencia que se coloca en cabeza del imputado de tener que acreditar el origen de las copias mediante factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo invierte la carga de la prueba que incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público Fiscal (art. 367 C.P.P.).*

*Es este último quien tiene que probar la hipótesis acusatoria (en este caso que el causante almacenaba y exhibía copias ilegítimas) y no el imputado demostrar su inocencia.*

*La exigencia que se traslada al imputado pone en crisis la legalidad de la norma y como tal debe ser reputada de inconstitucional (art. 18 C.N.).*

*Fuera de lo precedentemente expuesto, voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa y por sus mismos fundamentos, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 1, 373 y 399 del C.P.P.).*

*Segunda:- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

*A la cuestión planteada la Señora Juez Doctora Irigoyen Testa, dijo:*

*Atento el resultado de la votación en el veredicto de los hechos traídos respecto del señor Héctor Alberto Choque, propicio que al momento de dictar la sentencia se lo condene a la pena de dos años y seis meses de prisión, de cumplimiento condicional y costas, por encontrar dicha penalidad proporcionada a la culpabilidad del causante en el caso concreto y las lesiones a los bienes jurídicos tutelados.*

*La condicionalidad de la pena de prisión tiene su fundamento en acuerdo entre las partes, en la prevención especial y teniendo en cuenta los nocivos efectos de la efectivización de la prisión, que pueden evitarse en el caso concreto en las previsiones del art. 26 del Código Penal.*

*Así lo voto, por ser ello mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Noel dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por los mismos fundamentos, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).*

*A la misma cuestión planteada el Señor Juez Dr. Juliano dijo:*

*Voto en idéntico sentido que la Dra. Irigoyen Testa, por los mismos fundamentos, por ser ello también mi sincera y razonada convicción (arts. 375 inc. 2, 373 y 399 del C.P.P.).*

## **Fallo**

*Necochea, 26 de julio de 2005*

*Autos, vistos y considerando: El Acuerdo que antecede, se resuelve:*

*I. Admitir la conformidad de las partes para imprimir a la presente causa el trámite de juicio abreviado (art. 396 y ss. del C.P.P.).*

*II. Condenar a Hector Alberto Choque, .... a la pena de dos años y seis meses de prision,*

*cuya aplicación debe dejarse en suspenso, con costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de defraudación de los derechos de propiedad intelectual (Hecho Uno. Expte. 3513-0130. IPP 19546, art. 72 bis apartado "d" de la ley 11.773) cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 15 del mes de febrero de año 2002, el Predio denominado Paseo de Compras Expo-Neco, en perjuicio de la Actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos; defraudación de los derechos de propiedad intelectual (Hecho Dos. I.P.P. N° 22.406, art. 72 bis apartado "d" de la ley 11.773), cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 3 del mes de agosto del año 2002, en avenida 10 entre las Calles 93 y 95, en perjuicio de la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos; uso de instrumento público falso (Hecho Tres. Expte. N° 3914, arts. 296 en relación al 2º párrafo del 292 del Código Penal) cometido en Ruta Provincial 88 que une las localidades de Necochea y Mar del Plata, el día 17 del mes de marzo del año 2004, en perjuicio de la Fe Pública; encubrimiento; estafa en grado de tentativa, en concurso ideal con uso de instrumento público falso (Hechos Cuatro, Cinco y Seis; Expte. 394, arts 277 inc c, 172, 296 con art. 42, 54, 55 del Código Penal), cometidos en la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, en los días 8 y 10 de septiembre del año 2003 en perjuicio de la Administración Pública, la fe pública y el Banco de la Nación Argentina Sucursal Dolores; defraudación de los derechos de propiedad*

*intelectual (Hecho Siete Expte. 3786-0295, arts 72 bis, apartado "d" de la ley 11.723); cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 1º de enero del año 2004, en perjuicio de la actividad de autores y compositores, músicos e intérpretes y productores fonográficos; por los cuales debe responder el señor Héctor Alberto CHOQUE en calidad de autor penalmente responsable, todos los hechos (a excepción del Hecho 5 y Hecho 6) en concurso real (art. 55 del Código Penal) (arts. 26, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55 del C.P y 375, 522, 523, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal).*

*II.- Absolver libremente al señor Héctor Alberto Choque, precedentemente filiado, en relación a los delitos de lesiones leves (Hecho Ocho, Expte. 3583, art. 89 del Código Penal); presuntamente cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en la sede del Concejo Deliberante municipal en perjuicio de la señora Miriam Alicia Haydee Salvador; lesiones leves (Hecho Nueve, Expte. 3583, art. 89 del Código Penal); presuntamente cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en la sede del Concejo Deliberante municipal en perjuicio de la señora Arcelia Catalina Denot y lesiones leves (Hecho Diez, Expte. 3583, art. 89 del Código Penal); presuntamente cometido en la ciudad de Necochea, provincia de Buenos Aires, el día 7 del mes de febrero del año 2002, en la sede del Concejo Deliberante municipal en perjuicio de la señora Guillermina Caloni.*